



72

JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSFORMADO EN JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018)

Carrera 10 No. 14-33 Piso 2

Edificio Hernando Morales Medina, Telefax: 2868286

Correo electrónico: [cmp171bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp171bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN

Dando cumplimiento al auto que antecede, recibido en tiempo RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto contra el auto de fecha **16 DE MAYO DE 2019** para efectos de los artículos 318,319 y 10 del C.G.P. Se fija en lista hoy **21 DE ABRIL DE 2021** a las 8:00 A.M., y queda a disposición de la parte contraria por el término de tres (3) días a partir del día de mañana.-

Pablo Emilio Cárdenas González  
Secretario

Pecg

7  
65

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE  
APELACIÓN  
EJECUTIVO No 2019-0483**

Señor

**JUZGADO SETENTA Y UNO (71) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127)**

E.

S.

D.

JUZGADO 71 CIVIL MPAL

OK 25-02

REF: EJECUTIVO No 2019-0483

01211 28-FEB-20 14:19

Yo, **Julio Enrique Rojas Torres**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 314705 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y en representación de la parte demandada en el proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto a usted, por medio del presente escrito que, interpongo recurso de reposición en subsidio de apelación, encontrándome dentro el término legal, contra el Auto proferido por su despacho el 24 de febrero de 2020 y cuya notificación fue por estado el 25 de febrero de 2020.

**PETICIÓN**

Solicito, se revoque la específica decisión que emana del Auto proferido por su despacho el 24 de febrero de 2020 por medio del cual el señor Juez ordena que no sea tenido en cuenta el escrito de contestación presentado frente al mandamiento ejecutivo. Aun, cuando se realizó dicha contestación dentro de los términos que establece la Ley.

**SUSTENTACION DEL RECURSO**

- 
1. Mi poderdante se notificó de manera personal, del referenciado Auto que ordena el mandamiento ejecutivo, el día 14 de enero de 2020.
  2. La contestación que realizamos en contra del referido mandamiento ejecutivo proferido por su despacho, y que llevaba el título de "IMPUGNACIÓN" fue radicada el 28 de enero de 2020.
  3. Consecuentemente, mediante auto proferido por su despacho el 24 de febrero de 2020 el señor Juez decide:

**"De conformidad con el informe secretarial que antecede, no se tiene en cuenta el recurso de reposición contra el mandamiento de pago presentado por referida ejecutada, toda vez que el mismo fue presentado extemporáneamente (Art. 430 del CGP)"**

4. Ahora bien, de conformidad con lo que reza el Artículo 430 del CGP:

**"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.**

**Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título**

66 §

# RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EJECUTIVO No 2019-0483

que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales

del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto.

El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.”

5. En consideración al punto anterior, no entendemos como es conducente, siendo nosotros la parte demandada-ejecutada, la aplicabilidad del Artículo 430 del Código General del Proceso referido por su despacho en la decisión consignada en el tercer paragrafo del ya citado Auto del 24 de febrero del 2020.

*Una cosa es determinar con  
Inter Rec. Rep.*

6. tampoco entendemos porqué, aparte de la demanda, el señor Juez tuvo en cuenta un informe realizado por la secretaria de su despacho y a consecuencia de este se logra concluir que se nos debe negar la oportunidad de contestación con la que contábamos, o que dicha oportunidad precluyó para que la parte ejecutada pudiera, impugnar, recurrir y proponer excepciones. Haciendo uso de todo o parte del marco normativo, como lo consideramos y nos correspondía en la etapa de contestación.

*si es cuando*

Esto ultimo atendiendo a que se hiciera dentro de los 10 días que mi representada, por imperio de la Ley, tenía de plazo para contestar. Como inicialmente también, su despacho le señaló y advirtió, dentro de la notificación personal realizada a la ejecutada.

7. Es claro señor juez para nosotros, lo que preceptúa el Artículo 318 del CGP:

**“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.**

**El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.**

**El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo**

9  
67

# RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EJECUTIVO No 2019-0483

**sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)**

8. Por lo que, resaltando del punto anterior, como inicia el Artículo 318 del CGP con la expresión: "Salvo norma en contrario, ..." Es claro, igualmente para nosotros que, si el dependiente de su despacho, el señor Stiven Hernández, dejó constancia de que se notificó personalmente el contenido del "AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO" a mi poderdante, y lo hizo el día 14 de enero de 2020. Nos hallábamos, como parte demandada, hasta el 28 de enero del 2020 dentro de los términos legales para contestar el referenciado mandamiento ejecutivo. Como se hizo.

9. Así mismo, y como rezan los Artículos:

**"Artículo 72 del CGP En cualquiera de las instancias, siempre que el juez advierta colusión, fraude o cualquier otra situación similar en el proceso, ordenará la citación de las personas que puedan resultar perjudicadas, para que hagan valer sus derechos.**

**El citado podrá solicitar pruebas si interviene antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento."**

Por lo que es de suponer que, si se dispuso su auxiliar a realizar la constatación de la notificación personal, se supone que también observó que la inicialmente notificada no es una profesional del derecho y que como corresponde le habría avisado de que dispone de un recurso que por no haberse actuado en audiencia o por haberse proferido un Auto que ni siquiera se encuentra por fuera de la audiencia inicial, ya que hasta ahora se va a dar inicio a la integración del contradictorio. Entonces, le habrá advertido a la demandada que le asiste el recurso de reposición contra el Auto que se le esta notificando.

De no ser así entonces nos encontramos, mi poderdante y yo, en una situación de desventaja ya que tenemos en nuestra contra: al auxiliar de su despacho que la notificó pero que no hizo la referida advertencia a la demandada de la posibilidad que tenía de presentar el recurso y que se pierde al cerrarse la ventana para este a los tres días de notificada; a la secretaria de su despacho que vio forma y no fondo en la contestación y que le entregó a usted un informe sumario donde resaltando lo primero de la contestación radicada basa el señor Juez su decisión de negar la contestación. Y además no veo que sea posible que exista igualdad en este proceso, por la patente otorgada al apoderado de la contraparte, gracias a esta puede actuar de manera liberal sin que se cumplan los referidos presupuestos para la debida representación.

**ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.
2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.
3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.

No fun  
no saben  
advertir  
no  
Rep.  
pro f.  
derech  
conoce  
de los  
termi  
proced  
No adver  
No se est  
negando  
truncant

o . . . 4

# RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EJECUTIVO No 2019-0483

fo  
68

4. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia.
5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior.
6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.

Ahora bien, si atendemos de manera estricta a lo expuesto en el ya citado Artículo 430 del CGP en el que las cuestiones de forma de la demanda que se pretende reponer contra el mandamiento ejecutivo solo se atenderán por el recurso de reposición. Entonces porque no se tuvo en cuenta, del mismo modo lo que se propuso en la contestación de la demanda, refiriéndonos al Código General del Proceso en lo que promulga en su Artículo 100, que no es otra cosa que la inobservancia de lo propuesto en el aquí citado Artículo 78 de la norma procesal.

10. Entonces, no entendemos porque se nos han conculcado los derechos al debido proceso como también a la defensa, los cuales nos asisten como parte demanda y por los cuales es posible en la etapa de contestación: contradecir, refutar, combatir y en general "IMPUGNAR" la validez del referenciado Auto de Mandamiento Ejecutivo, proferido por usted en contra de mi representada, mediante la interposición de los recursos previstos en nuestro ordenamiento jurídico, en la etapa que corresponde a la contestación de la demanda y como lo establece el artículo 442 del CGP.

No des. d. ? proces

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por los Artículos 72, 78, 318, 319, 320, 321, 442 DEL código general del proceso.

En calidad de demandando-ejecutado dentro del proceso de la referencia, me permito presentar dentro del término legal Recurso de reposición y subsidio de apelación contra la específica decisión que emana del Auto proferido por su despacho el 24 de febrero de 2020, notificado por estado el 25 de febrero de 2020 y por el cual el señor Juez ordena que no sea tenida en cuenta la contestación que yo realice a nombre de mi poderdante. Aun, cuando la contestación se realizó y radicó dentro de los términos que establece la Ley. para que el AD QUEM la REVOQUE en su totalidad y se tenga como contestada la demanda y se continúe con las etapas procesales dentro del proceso que nos ocupa.

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE  
APELACIÓN  
EJECUTIVO No 2019-0483**

H  
69

**Del Señor Juez,**

**Atentamente**

  
**JULIO ENRIQUE ROJAS TORRES**  
**C.C. 79.655.243 de Bogotá.**  
**T.P. 314.705 del C.S. de la J.**  
**Apoderado**



70

JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSFORMADO EN JUZGADO  
CINCUENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ  
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y ACUERDO PCSJA 19-11433 DE  
NOVIEMBRE 7 DE 2019)

Carrera 10 No. 14-33 Piso 2

Edificio Hernando Morales Medina, Telefax: 2868286

Correo electrónico: [cmpl71bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl71bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Al Despacho HOY 11. DE MARZO DE 2020 – Con el recurso de reposición y  
subsidio apelación presentado oportunamente, no se fija en lista atendiendo lo  
establecido en el artículo 438 CGP, sírvase proveer.-

PABLO EMILIO CÁRDENAS GONZÁLEZ.

Secretario

Pecg



71

**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127)**

**Bogotá D.C., 16 de abril de 2021**  
**Ejecutivo N° 2019-0483**

Por secretaría dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 110 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 319 ibídem, esto es, correr traslado del recurso de reposición presentado por el apoderado de la ejecutada Angélica María Moreno.

**NOTIFÍQUESE (1)**

**ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO**  
**JUEZ**

Juzgado 71 Civil Municipal y de Oralidad de Bogotá,  
transformado en juzgado 53 de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá

La presente providencia se notifica por anotación en estado  
No. 015 hoy 19 de abril de 2021, a las 8:00 A.M.

Pablo Emilio Cárdenas González  
Secretario